



GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN



"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA REGIONAL N° 04 -2020-GR.CAJ/DRA

Cajamarca, 14 ENE. 2020

VISTO:

La solicitud de fecha 08 de enero de 2020, con expediente SGD N° 2020-0335, presentado por el trabajador Juan Enrique Salazar Silva, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con la Constitución Política del Estado, Ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional Capítulo XIV, sobre descentralización, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales Ley N° 27867 y sus modificatorias Leyes N° 27902 y 28013, se les reconoce a los Gobiernos Regionales autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, mediante el documento del Visto, el señor Juan Enrique Salazar Silva, solicitó a la Directora de Personal, le conceda Licencia sin goce de haber desde el 14 de enero de 2020 hasta el 10 de enero de 2023; señalando como fundamento de su petición lo siguiente: **"Con fecha 06.Ene.2020, el Primer Juzgado Penal Colegiado Nacional, ha emitido el adelanto de fallo del proceso penal 91-2014, seguidos en mi contra y otros procesados, en la cual provisionalmente se han emitido órdenes de captura en contra de mi persona y otros procesados, fallo que no se encuentra arreglado a ley, menos aún, se encuentra consentida ni ejecutoriada, en consecuencia para no ser detenido injustamente y ejercer mi derecho de defensa en las instancias que correspondan y por ser este un caso fortuito y de fuerza mayor, solicito a su despacho otorgarme la licencia sin goce de haber solicitada, la cual se ampara en lo dispuesto por el Art. 12 Inc. I) del Texto Único Ordenado del D. Leg. 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, del Decreto Supremo N° 003-97-TR, misma que dispone las causales de suspensión del contrato de trabajo, entre las cuales señala en su Inc. I) El caso fortuito y la fuerza mayor";**

Que, el Principio de Legalidad contemplado en el sub numeral 1.1. del numeral 1 del artículo IV -T.P.- del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, establece que, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, siendo el caso que, el Principio del Debido Procedimiento estipulado en el sub numeral 1.2 del artículo acotado refiere que, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo y que tales derechos y garantías comprende, de modo enunciativo mas no limitativo, entre otros, el derecho a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por la autoridad competente;





GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN



"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA REGIONAL N° 04 -2020-GR.CAJ/DRA

Cajamarca, 14 ENE. 2020

Que, respecto a la suspensión del contrato de trabajo por caso fortuito o fuerza mayor, se debe indicar que la suspensión del contrato de trabajo cesa temporalmente la obligación del trabajador para prestar el servicio y la del empleador de pagar la remuneración correspondiente sin que ello suponga la extinción del vínculo laboral. En el Texto Único Ordenado del Decreto legislativo N° 728 - aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR- se establecen una serie de causas que pueden dar origen a la suspensión, siendo una de ellas el caso fortuito o fuerza mayor;

Que, el artículo 15 del TUO del Decreto Legislativo N° 728 nos señala que por caso fortuito o fuerza mayor el empleador unilateralmente puede ejercer la suspensión perfecta del contrato de trabajo hasta por un máximo de noventa (90) días sin que medie autorización previa del trabajador. Asimismo, establece que este hecho debe ponerse a conocimiento de la Autoridad Administrativa de Trabajo, quien verificará la existencia y procedencia de la causa invocada;

Que, en ese sentido, el artículo 21 del Reglamento de la Ley de Fomento del Empleo (aprobado por Decreto Supremo N° 001-96-TR) detalló que estamos frente a un caso fortuito o de fuerza mayor cuando el hecho invocado tiene carácter inevitable, imprevisible e irresistible y que haga imposible la prosecución de las labores por un determinado tiempo. De igual modo, este hecho debe de provenir de una causa ajena a la voluntad de las partes;

Que, a fin de reducir el margen de discrecionalidad con el que los empleadores puedan suspender el contrato de trabajo por caso fortuito o fuerza mayor, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo emitió la Directiva Nacional N° 006-94-DNRT aprobada por Resolución Ministerial N° 087-94-TR- en la cual se define el significado conceptual de estas situaciones:

- a) **Caso Fortuito:** Es todo hecho imprevisible o un suceso por lo común dañoso que no puede preverse, evitarse ni resistirse, que acontece inesperadamente con independencia de la voluntad de hombre; que generalmente proviene de la acción de la naturaleza. Ejemplos: Una inundación, un aluvión un sismo, un incendio, una sequía, un accidente, una peste o epidemia.
- b) **Fuerza Mayor:** Es todo acontecimiento o hechos imprevisibles, que pudiendo ser previstos no pueden resistirse ni evitarse, provienen casi siempre de la acción de la persona o de un tercero. Ejemplos: Una Ley u otra forma legal, que impida realizar una actividad; un tumulto del que se derivan estragos; una guerra, una sedición; un acto terrorista con daños.

Que, mediante **Informe Técnico N° 032-2017-SERVIR/GPGSC** de fecha 19 de enero de 2017, la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, ha manifestado lo siguiente: **"Por lo tanto, queda claro que la ausencia de servidores civiles del centro de labores por**





GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN



"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA REGIONAL N° 04 -2020-GR.CAJ/DRA

Cajamarca, 14 ENE. 2020

encontrarse con orden de captura -consecuentemente, prófugos- no constituye de ningún modo un caso fortuito o de fuerza mayor que pueda dar origen a la suspensión del contrato de trabajo... Así mismo agrega, que: **"...en tanto el servidor no se encuentre detenido, tampoco podría configurarse la suspensión del contrato de trabajo de acuerdo a lo señalado en el literal i) del artículo 12 del TUO DL 728. Siendo así, las ausencias de un servidor que no está detenido pero sí se encuentra con orden de captura, constituyen inasistencias injustificadas"** (resaltado y subrayado nuestro);

Que, en dicho orden de ideas, nos remitimos a lo establecido en el literal j) del artículo 85 de la Ley N° 30057, ley del Servicio Civil, el cual establece como una falta que debe ser sancionada previo procedimiento administrativo disciplinario la siguiente: "j) Las ausencias injustificadas por más de tres (3) días consecutivos o por más de cinco (5) días no consecutivos en un período de treinta (30) días calendario, o más de quince (15) días no consecutivos en un período de ciento ochenta días (180) calendario". Entonces, corresponderá que, ante las inasistencias injustificadas al centro de labores, la entidad empleadora inicie el procedimiento administrativo disciplinario respectivo a fin de determinar la sanción aplicable en cada caso concreto (**Numeral 2.11, del Informe Técnico N° 032-2017-SERVIR/GPGSC** de fecha 19 de enero de 2017);

Que, mediante Resolución número dos de fecha 01 de agosto de 2019, derivado del expediente N° 1162-2019-1-0601-JR-LA-03, proveniente del Tercer Juzgado Especializado de Trabajo de Cajamarca, se resolvió: "Declarar Fundada la medida cautelar solicitada por Juan Enrique Salazar Silva; en consecuencia: ORDENAR al Gobierno Regional Cajamarca, en la persona de su representante legal, cumpla con realizar la REPOSICIÓN del accionante; en su centro de trabajo en el cargo de chofer del área de Presidencia Regional del GRC, que venía desempeñando al momento del cese y con la misma remuneración, dentro del tercer día de notificado con la presente resolución hasta que el proceso principal concluya con decisión definitiva firme...";

Que, a través del Informe N° D000008-2020-GRC-DP-FTT de fecha 10 de enero de 2020, la asistente administrativo de la Dirección de Personal, ha informado a la Directora de Personal la situación laboral del señor Juan Enrique Salazar Silva, habiendo señalado lo siguiente: "Según la información encontrada en los archivos que obran en esta Dirección, el servidor en mención fue reincorporado con Acta de Reincorporación en cumplimiento al mandato judicial N° 022-2019, en el cargo de chofer del Gobierno Regional de Cajamarca. Seguidamente el indicado trabajador suscribió el Contrato Administrativo de Servicios CAS N° 001-2019-GR-CAJ-DRA/DP, de fecha 27 de agosto de 2019...";

Que, en consecuencia, la suspensión del contrato de trabajo por caso fortuito o fuerza mayor procede solo en aquellos hechos que sean inevitables, imprevisibles e irresistibles, no siendo procedente ante las ausencias de un servidor que se encuentra





GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN



"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA REGIONAL N° 04 -2020-GR.CAJ/DRA

Cajamarca, 14 ENE. 2020

en calidad de prófugo y/o con orden de captura y en tanto el servidor no se encuentre detenido, sus ausencias al centro de labores constituyen inasistencias injustificadas; las mismas que deben ser sancionadas por la entidad empleadora de acuerdo al régimen disciplinario previsto en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General; **en tal sentido, se determina que, la solicitud de fecha 08 de enero de 2020, con expediente SGD N° 2020-0335, presentado por el trabajador repuesto por medida cautelar Juan Enrique Salazar Silva, deviene en improcedente;**

Estando a lo expuesto, al Informe Legal N° D000004-2020-GRC-DP-GSM, de fecha 14 de enero de 2020; contando con el visto bueno de la Dirección de Personal y en atención a lo previsto en la Ley N° 30057 - ley del Servicio Civil, Texto Único Ordenado del Decreto legislativo N° 728 - aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, Reglamento de la Ley de Fomento del Empleo (aprobado por Decreto Supremo N° 001-96-TR), TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de fecha 08 de enero de 2020, con expediente SGD N° 2020-0335, formulada por don Juan Enrique Salazar Silva, sobre solicitud de licencia sin goce de haber, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER al responsable de Control de Personal de la Sede Regional, cumpla con emitir el respectivo informe documentado respecto a la asistencia o inasistencia del trabajador Juan Enrique Salazar Silva, a partir del día 14 de enero del año en curso, a fin de que se adopten las acciones respectivas que el caso amerita de identificarse inasistencias injustificadas por parte del referido trabajador.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER, que a través de Secretaría General se notifique al peticionante Juan Enrique Salazar Silva, en su domicilio real señalado en su solicitud, sito en el Jr. Sullana N° 045, de la ciudad de Cajamarca; de acuerdo a los artículos 18° y 24° del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, debiéndose remitir los actuados a la Dirección de Personal para los fines de Ley.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLÍQUESE en el Portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca, en el plazo de 03 días.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN

C.P.C. Yadir Isabel Alfaro Herrera
DIRECTORA REGIONAL

Agsb/Gjsm

